RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Liquidatario Sucesión N°2021-00162
Causante: Benjamín Huertas Huertas
Herederos: Bertilda Navarro de Huertas (cónyuge), María del Carmen, José Benjamín, Leonor y Flor Alba Huertas Navarro.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en esta asunto se cuantifican en la suma de $36.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral quinto del artículo 26 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos de sucesión la determinación de la cuantía será por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, señalando en este asunto el togado que los mismos suman en total la cifra de $36.000.000 M/Cte.

Adicionalmente, el canon 1° del acuerdo PCSJ18-11068 señala que "*a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados".*

Seguidamente el canon 8º de la norma en comentó reza que "*a partir del 1º de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades".*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de $ 36.341.040 M/Cte,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 1 de marzo de 2021.El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL